



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 000168-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [215248580 - 4]

### VISTO:

El Informe Legal N°000004-2024GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/OAJ, respecto al Recurso de Reconsideración interpuesto con fecha 22 de enero del 2024, por la profesora **María Teresa Ordoñez García**, signado con número de registro N° 215245956-0, contra el OFICIO N° 000161-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [215239132-0], de fecha 18 de enero del 2024, que desestima su petición sobre reasignación por salud en (49) folios; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado con D.S N° 004-2019-JUS, establece que los administrados pueden hacer uso de su derecho de contradicción, determinando que los recursos para hacerlo son UNICAMENTE reconsideración y apelación. En este sentido, el artículo 219° del TUO de la LPAG señala: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

Que, al amparo de la norma invocada, con fecha 22 de enero del 2024, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración signado con el registro N° 215245956-0, contra el OFICIO N° 000161-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [215239132-0] de fecha 18 de enero del 2024, expresando lo siguiente: Que, al evaluar su solicitud de reasignación por salud, no se ha tomado en cuenta en su real dimensión el Informe Médico N° 056-JSNEM-DMI-GC-GHN"AAA"-ESSALUD-2023, otorgado por el Hospital Regional "Almanzor Aguinaga Asenjo"-Servicio de Neumología, en el cual se le diagnostica: ENFERMEDAD PULMONAR INTERSTICIAL Y ASMA, Recomendando TRATAMIENTO: PERMANENTE Y ESPECIALIZADO POR MÉDICO NEUMÓLOGO, tratamiento que deberá seguirlo con broncodilatadores, corticoides, antihistamínicos entre otros medicamentos. Asimismo, diagnostica evitar: Habitar en regiones de altura y frías, donde haya polvo, humo, lanas, humedad, aire acondicionado, baño en la mañana y noche, olores fuertes, animales domésticos, enfermedades gripales, ambientes abiertos, no viajar en mototaxi ni moto lineal y altamente vulnerable al SARS- COVID u otro tipo de enfermedad infecto contagiosa. Asimismo, refiere que requiere de un control médico especializado permanente en el servicio de neumología y que se debe reconsiderar la decisión, y que para acreditar su residencia en la provincia de Ferreñafe, adjunta como nueva prueba, copia de recibo de los servicios de luz y agua de su actual domicilio real, ubicado en la Prolongación Tacna N° 105 del Distrito de Pueblo Nuevo- Ferreñafe. Además, precisa, que su menor hija de 08 meses de edad, nació de 9 semanas 5 días, y estuvo internada en el Servicio de Neonatología del Hospital "Almanzor Aguinaga Asenjo" 2 meses y 12 días, la cual a la actualidad requiere tratamientos periódicos en las especialidades de Endocrinología pediátrica, oftalmología pediátrica, cardiología pediátrica, neurología y terapias en medicina física en el hospital antes mencionado, conforme lo corrobora con el Informe Médico N° 09-SN-DP-GC.GHNAAA-GRPL-ESSALUD 2023.

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 042-2022-MINEDU, se aprueba el documento normativo denominado "Disposiciones para la reasignación y permuta de los profesores en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento", que en su numeral 7.1.1 señala: Pueden solicitar la reasignación por salud, los profesores que acrediten alguna de las siguientes condiciones:

- a) Estar afectado por alguna enfermedad que le impida prestar servicio en forma permanente en la institución educativa donde se encuentra nombrado o designado y requiere atención médica especializada en un lugar distinto del que se encuentra ubicada la institución educativa donde es titular de la plaza; o,
- b) Haber hecho uso de doce (12) meses de licencia por incapacidad temporal para el trabajo y, no obstante, requiere necesariamente tratamiento especializado en un lugar distinto del que se encuentra ubicada la institución educativa donde es titular de la plaza.



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 000168-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [215248580 - 4]

Que, según se evidencia del Informe Médico N° 056-JSNEM-DMI-GC-GHN “AAA”-ESSALUD-2023, expedido el 21 de julio del 2023, por el médico Robert Guerrero Samamé del servicio de Neumología del Hospital Nacional “Almanzor Aguinaga Asenjo”, que obra de fojas 31 al 32, se diagnostica a la paciente **María Teresa Ordoñez García, Enfermedad Pulmonar Intersticial y Asma, y recomienda evitar: Habitar en regiones de altura y frías, polvo (barrer, sacudir, limpiar, etc.), lanas, peluches, polares, espirales y ventiladores, Humedad (baño cerca del dormitorio, climas húmedos), aire acondicionado, baño en la mañana y noche, olores fuertes (pinesol, poett aromatizadores, pinturas, etc.), animales domésticos (perro, gatos, gallinas, cuyes, etc), enfermedades gripales, ambientes abiertos (cines, centros comerciales), no viajar en mototaxi ni en moto lineal.**

Que, asimismo, mediante INFORME N° 008-2023 expedido por el médico de la UGEL Ferreñafe Dr. Carlos Eduardo Plasencia Rodas, que obra de fojas 45 al 46, tomando como referencia el informe médico de EsSalud antes citado, **recomienda trabajo cerca de un hospital de alta complejidad o de mayor resolución para poder seguir con sus controles o ser internada de emergencia por posibilidades de complicaciones en su salud.**

Que, de la revisión de ambos informes médicos, se puede concluir que la solicitud de la docente está debidamente justificada y reúne los requisitos para ser reasignada por salud, más aún si, la norma antes citada, precisa en su ítem a) del numeral 7.1.1. **que, pueden solicitar la reasignación por salud, los profesores que acrediten estar afectados por alguna enfermedad que le impida prestar servicios en forma permanente en la institución educativa donde se encuentra nombrado o designado, y requiere atención médica especializada en un lugar distinto del que se encuentra ubicada la institución educativa donde es titular de la plaza.** Esta condición, la recurrente lo está acreditando a través de los referidos informes médicos conforme antes se detalla, y si bien, también argumenta problemas de salud de su menor hija lo cual no viene al caso evaluar, el sólo hecho de evaluar las conclusiones y recomendaciones contenidas en dichos informes, constituyen requisitos suficientes e indispensables para atender favorablemente su petición, más aún, si constituyen evidencias contundentes que acredita su delicado estado de salud y de la atención médica y tratamiento especializado que requiere en un hospital de alta complejidad.

Que, si bien mediante OFICIO N° 000161-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [215239132-0] de fecha 18 de enero del 2024, que obra de fojas 38 y vuelta, se rechaza su petición basada en que, el hospital donde requiere atención médica se encuentra en la jurisdicción de otra UGEL, y además, la enfermedad que posee, según el diagnóstico médico no impide la prestación del servicio educativo en forma permanente en la institución educativa donde se encuentra nombrado debido a que el diagnóstico de la enfermedad no es grave; sin embargo, esta decisión no se condice con la realidad de los hechos, por cuanto, los mismos médicos sugieren el cambio de área laboral y su tratamiento médico especializado en un hospital de alta complejidad como lo es el Hospital Nacional “Almanzor Aguinaga Asenjo” de la ciudad de Chiclayo.

Que, del mismo modo, la norma no precisa que el hospital donde deberá recibir tratamiento médico especializado el o la docente que solicita su reasignación por salud, debe estar ubicado en la jurisdicción de la UGEL donde será reasignado, por lo tanto, según la norma antes precisada, la docente sólo ésta condicionada a acreditar que requiere atención especializada en un lugar distinto del que se encuentra ubicada la institución educativa donde es titular de la plaza, condición que ha cumplido con acreditar, más aún si, se tiene en cuenta que de la provincia de Ferreñafe, lugar donde reside la recurrente según los recibos de agua y luz adjuntados como nueva prueba, a donde pretende ser reasignada donde se encuentra ubicado el Hospital “Almanzor Aguinaga Asenjo” hay un tiempo de recorrido de media hora, el cual es razonable para que sea atendida en caso de una emergencia.

Que, teniendo en cuenta todo lo actuado en el expediente administrativo, se aprecia que existe una evidente vulneración al debido proceso o procedimiento en agravio de la recurrente, pues, la protección al debido procedimiento, según la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV, numeral 1.2, prescribe lo siguiente: “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 000168-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [215248580 - 4]

argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

Que, asimismo, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado con D.S N° 004-2019-JUS, establece que los administrados pueden hacer uso de su derecho de contradicción, determinando que los recursos para hacerlo son UNICAMENTE reconsideración y apelación. En este sentido, el artículo 219° del TUO de la LPAG señala: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

Que, mediante el informe legal aludido, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UGEL Ferreñafe, concluye que la petición de la docente **María Teresa Ordoñez García debe declararse fundada**.

De conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado con D.S N° 004-2019-JUS, Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado por D.S. N° 004-2013-ED y modificatorias; Resolución Viceministerial N° 255-2019-MINEDU de fecha 07 de octubre del 2019, que “Aprueba la Norma Técnica denominada “Disposiciones para la encargatura en cargos de mayor responsabilidad en las áreas de desempeño laboral, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial”; Ley N° 30693- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N° 27902; Ordenanza Regional N° 005-2018-GR.LAMB/CR – que Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque y Ordenanza regional N° 011-2011-GR.LAMB/CR, que Aprueba el CAP de la GRED y UGELs ;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la recurrente Prof. **María Teresa Ordoñez García**, en contra el OFICIO N° 000161-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [215239132-0] de fecha 18 de enero del 2024, expedido por la Coordinadora de Recursos Humanos, que declara no atendible su solicitud de reasignación por salud.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER** al Responsable de la Coordinadora de Recursos Humanos, **REASIGNE** a la Prof. **María Teresa Ordoñez García** a una plaza vacante en una institución educativa del Nivel Inicial de la jurisdicción de la Provincia de Ferreñafe.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** con el presente acto resolutivo a la parte interesada de conformidad con lo prescrito en el Artículo 18° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, así como a la Comisión de Reasignaciones 2024 para efectos de su cumplimiento y demás dependencias correspondientes, difundándose además a través del Portal Electrónico Institucional

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Firmado digitalmente  
GLORIA ELIZABETH JIMENEZ PEREZ  
DIRECTORA UGEL FERREÑAFE  
Fecha y hora de proceso: 06/02/2024 - 10:17:38



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
EDUCACION FERREÑAFE  
DIRECCION - UGEL FERREÑAFE

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 000168-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [215248580 - 4]

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*

VoBo electrónico de:

- OFICINA DE ASESORIA JURIDICA  
JOSE ORLANDO BURGA GUEVARA  
JEFE DE ASESORIA JURIDICA  
06-02-2024 / 08:51:18